

Real Decreto 1539/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acreditan un grado importante de minusvalía.

(BOE núm. 304, de 20 de diciembre de 2003)

Última actualización: 19 de junio de 2020

** NOTA: la disposición adicional octava de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia, establece: “las referencias que en los textos normativos se efectúan a «minusválidos» y a «personas con minusvalía», se entenderán realizadas a «personas con discapacidad».*

El artículo 161.2, párrafo segundo, del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción incorporada por la disposición adicional primera de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de Medidas para el Establecimiento de un Sistema de Jubilación Gradual y Flexible [entiéndase, artículo 206.2 de la LGSS 2015], prevé que la edad ordinaria de acceso a la pensión de jubilación, establecida en 65 años, podrá ser reducida en el caso de trabajadores minusválidos que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, en los términos contenidos en el correspondiente Real Decreto, acordado a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

** NOTA: en relación con la edad de jubilación, véanse el artículo 205.1.a) y la disposición transitoria séptima de la LGSS.*

Véase también el Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la LGSS [entiéndase, artículos 206 a 208 de la LGSS 2015], en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento.

La previsión normativa anterior tiene como fundamento el mayor esfuerzo y la penosidad que ocasiona para un trabajador minusválido la realización de una actividad profesional, circunstancia ésta que puede posibilitar la reducción ordinaria de la edad de jubilación, de acuerdo con los condicionantes establecidos en el mencionado artículo 161.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social [entiéndase, artículo 206.2 de la LGSS 2015], y en los términos contemplados en éste.

A fin de dar cumplimiento a las previsiones legales señaladas, y permitir que los trabajadores con una minusvalía grave puedan acceder anticipadamente a la jubilación, sin reducción de la cuantía de la pensión, este Real Decreto establece las reducciones de edad indicadas. De las dos formas que existen en el ordenamiento de la Seguridad Social para llevar a cabo dicha reducción, el establecimiento de edades de acceso ordinario a la jubilación antes de los 65 años o la fijación de coeficientes reductores, se ha optado por esta segunda alternativa, en cuanto que conecta la reducción de la edad de jubilación con el

tiempo en el que el trabajador minusválido desarrolle una actividad, acreditando durante aquél el grado de minusvalía requerido.

Aunque el artículo 161.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social [*entiéndase, artículo 206.2 de la LGSS 2015*] queda incluido en el título II de este texto legal y, por tanto, aplicable al Régimen General, sin embargo, la reducción de la edad de jubilación, en los términos señalados, no sólo se limita a los trabajadores minusválidos por cuenta ajena incluidos en dicho régimen, sino también a los que están incluidos en los Regímenes Especiales Agrario, de Trabajadores del Mar y de la Minería del Carbón, dada la remisión existente en la normativa aplicable a éstos en relación con la del Régimen General.

** NOTA: los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social están integrados, desde el 1-1-2008, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos; y los trabajadores por cuenta ajena de dicho Régimen se han integrado, a partir de 1-1-2012, en el Régimen General de la Seguridad Social.*

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre de 2003, dispongo:

** NOTA: la referencia al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha de entenderse realizada actualmente al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Véase el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales y, también, el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.*

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

Lo dispuesto en este Real Decreto se aplicará a los trabajadores por cuenta ajena incluidos en los Regímenes General y Especiales Agrario, de Trabajadores del Mar y de la Minería del Carbón que realicen una actividad retribuida y durante ésta acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

Artículo 2.- Acreditación de la minusvalía.

La existencia de la minusvalía, así como del grado correspondiente, se acreditarán mediante certificación del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o del órgano correspondiente de la respectiva Comunidad Autónoma que haya recibido la transferencia de las funciones y servicios de aquél.

** NOTA: el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales pasó a denominarse Instituto de Mayores y Servicios Sociales por el Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio.*

El IMSERSO ha traspasado sus competencias a las diecisiete Comunidades Autónomas, excepto a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.5 del Real Decreto 452/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, el IMSERSO se adscribe a dicho Ministerio, a través de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, y ejercerá las competencias que le atribuyen la Ley General de la Seguridad Social [artículo 373.1.b)] y el Real Decreto 1226/2005, de 13 de octubre.

Cuando no sea posible la expedición de certificación por los órganos antes mencionados, por tratarse de períodos anteriores a la asunción de competencias en la materia por éstos, la existencia de la minusvalía podrá acreditarse por certificación o acto administrativo de reconocimiento de dicha condición, expedido por el organismo que tuviese tales atribuciones en cada momento, y, en su defecto, por cualquier otro medio de prueba que se considere suficiente por la entidad gestora de la Seguridad Social.

Artículo 3.- Reducción de la edad de jubilación.

** NOTA: en relación con la edad ordinaria de jubilación, ténganse en cuenta el artículo 205.1.a) y la disposición transitoria séptima de la LGSS.*

La edad ordinaria de 65 años, exigida para el acceso a la pensión de jubilación, se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar al tiempo efectivamente trabajado los coeficientes que se indican, siempre que durante los períodos de trabajo realizado se acrediten los siguientes grados de minusvalía:

a) El coeficiente del 0,25, en los casos en que el trabajador tenga acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

b) El coeficiente del 0,50, en los casos en que el trabajador tenga acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 y acredite la necesidad del concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida ordinaria.

Artículo 4.- Cómputo del tiempo trabajado.

Para el cómputo del tiempo efectivamente trabajado, a efectos de la aplicación de los coeficientes establecidos en el artículo anterior, se descontarán todas las faltas al trabajo, salvo las siguientes:

a) Las que tengan por motivo la baja médica por enfermedad común o profesional, o accidente, sea o no de trabajo.

b) Las que tengan por motivo la suspensión del contrato de trabajo por maternidad, adopción, acogimiento o riesgo durante el embarazo.

** NOTA: las referencias a la maternidad, paternidad, adopción y acogimiento como causas de suspensión del contrato han de entenderse referidas actualmente al nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción y acogimiento, de acuerdo con el artículo 45.1.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.*

c) Las autorizadas en las correspondientes disposiciones laborales con derecho a retribución.

Artículo 5.- Cálculo de la pensión de jubilación.

El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Artículo 6.- Efectos de los coeficientes en la jubilación en otros regímenes.

Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquélla, que se establecen en los artículos anteriores, serán de aplicación a la jubilación de los trabajadores que, habiendo estado comprendidos en el campo de aplicación de este Real Decreto, tenga lugar en cualquier otro régimen de la Seguridad Social.

Disposición adicional única.- Acceso a la jubilación anticipada.

1. A los trabajadores minusválidos con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 que, por haber tenido la condición de mutualista en cualquier mutualidad de trabajadores por cuenta ajena en el día 1 de enero de 1967 o en otra fecha anterior, tengan derecho, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera.1.2ª del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social [*entiéndase, disposición transitoria cuarta.1.2ª de la LGSS 2015*], a causar la pensión de jubilación a partir de los 60 años, les serán de aplicación los coeficientes establecidos en el artículo 3 de este Real Decreto, a los efectos de determinar el coeficiente reductor de la cuantía de la pensión de jubilación que corresponda en cada caso, y se tendrá en cuenta, a todos los demás efectos, la edad real del trabajador.

Las referencias contenidas al 1 de enero de 1967 se entenderán realizadas a la fecha que se determine en sus respectivas normas reguladoras, respecto

de los regímenes o colectivos que contemplen otra fecha distinta, en orden a la posibilidad de anticipar la edad de jubilación.

2. Igual regla será de aplicación a los trabajadores minusválidos con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 que deseen jubilarse anticipadamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social [*entiéndase, artículos 207 y 208 de la LGSS 2015*], a partir de los 61 años de edad.

Disposición final primera.- Facultades de aplicación y desarrollo.

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones de carácter general necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».